

27 de septiembre de 2005

Interpretación Prejudicial El licenciado Víctor Quiroz, en representación de la **Autoridad de la Región Interoceánica (ARI)**, para que la Sala se pronuncie acerca del alcance y sentido de la Nota SB-DJ-AL9.318-2005 del 23 de febrero del 2005, emitida por la **Superintendente de Bancos**.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de expresar el criterio de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud de interpretación prejudicial, presentada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el Apoderado General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) descrita en el margen superior de esta Vista.

En este tipo de procesos actuamos en interés de la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Antecedentes:

Mediante Contrato de Compraventa 497-04 la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), le vende a la sociedad Colon Water Front Properties S.A., por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Cinco Balboas con Cuarenta centésimos (B/.1,643.395.40), un globo de terreno con una superficie de 32,867.91 mts², segregado de

la Finca 12875, cuyos linderos y medidas se describen en el Anexo 1 del contrato.

La sociedad Colón Water Front Properties abonó el 10% del valor total del globo de terreno y el saldo de Un Millón Quinientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Dólares con 19/100 (B/.1,552.245.19), que representa el restante 90%, se obligó a cancelarla una vez inscrita en el Registro Público la escritura de compraventa, la que garantizó con la Carta de Promesa de Pago Irrevocable 2003(120-01) FID-260 de 26 de julio de 2004, expedida por la Caja de Ahorros.

Consta a foja 15 del expediente que el día 25 de enero de 2005 el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), mediante Nota ARI/AG/DAL-dtvp-0163-05, dirigida al Gerente General y al Gerente Ejecutivo de Fideicomiso de la Caja de Ahorros, remite copia de la Escritura Pública 48 de 24 de enero de 2005, debidamente inscrita en el Registro Público, con la finalidad que se procediera a hacer efectivo el pago garantizado mediante la Carta Irrevocable de Pago 2003(129-01)FID-260 de 26 de julio de 2004.

A foja 46 del expediente aparece copia de la Nota 2005(120-01)43 de 24 de enero de 2005, remitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros al Director de la Región Interoceánica, mediante la cual comunica que la fecha de vencimiento de la carta promesa era el día 26 de enero de 2005 y que no sería honrado el compromiso por una serie de requerimientos adicionales.

Consta a foja 47 del cuadernillo judicial, que el día 25 de enero de 2005, la Caja de Ahorros remitió al Administrador de la ARI, la Nota 2005(120-01)Fid-50, a través de la cual le comunicaba que por un error involuntario señaló que la vigencia de la carta promesa de pago era hasta el 26 de enero de 2005, pero que ésta **expiró el día 22 de enero de 2005**, sin que se cumplieran los términos.

Mediante Nota ARI/AG/DAL-dtvp-0199-05, de 27 de enero de 2005, el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), le consulta a la Superintendente de Bancos si la Caja de Ahorros al emitir una Carta de Pago y establecer como término de vigencia 180 días, se entiende que son días hábiles, a lo cual se le contesta que el artículo 229 del Código de Comercio hace referencia a la aplicación de día calendarios para los efectos de los actos de comercio y que la vigencia de los 180 días, se refiere a días calendario.

El apoderado legal de la Autoridad de la Región Interoceánica difiere del criterio de la Superintendente de Bancos y manifiesta que al no especificar la carta de pago que los 180 días serían calendarios, deben computarse como días hábiles, acorde a lo que establece el artículo 67 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 509 del Código Judicial. Ambas constituyen normas supletorias invocadas en razón de la laguna legal que se plantea en el Código de Comercio, ya que no aclara si se está ante días hábiles o calendarios, por lo que solicita la interpretación prejudicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

II. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 11, del artículo 97 del Código Judicial, la solicitud de interpretación prejudicial tiene como finalidad que la Sala Tercera se pronuncie sobre el alcance y sentido de un acto administrativo cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o ejecutar el acto, según corresponda.

Por tanto, el acto administrativo sometido a este proceso debe ser ambiguo u oscuro de manera tal que pueda causar duda al momento de su ejecución, aplicación o decisión.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de la Autoridad de la Región Interoceánica, no cumple con los presupuestos procesales previstos en la norma citada, por las siguientes razones:

1. La Nota remitida por la Superintendencia de Bancos, constituye una respuesta propia de sus actividades técnicas, a la consulta formulada por el Administrador de la ARI, acerca de cómo se debían computar los 180 días de plazo a que se refería la Carta de pago emitida por la Caja de ahorros, y no constituye un acto administrativo que se deba esclarecer o precisar, alegando que su contenido es oscuro o dudoso para el funcionario que le corresponde ejecutarlo.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 28 de febrero de 1997, al referirse a los

presupuestos procesales del Contencioso de Interpretación Prejudicial señaló:

“Los presupuestos procesales del Contencioso de Interpretación son:

1. Debe tratarse de un acto administrativo que requiera interpretación y acompañarlo con el recurso.
2. Sólo están legitimados activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, la autoridad judicial encargada de decidir un proceso en la que debe aplicar dicho acto administrativo o la autoridad administrativa encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo.
3. La solicitud debe tener como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo.
4. Debe tratarse de un acto administrativo confuso, oscuro o de dudosa interpretación, ya sea para decidir el caso judicial o para ejecutar el acto administrativo.”

A juicio de este Despacho, la Nota SB-DJ-AL9.318-2005 del 23 de febrero de 2005, no es susceptible de un Proceso Contencioso Administrativo de Interpretación, por no cumplir con los presupuestos procesales previstos en el numeral 11, del artículo 97 del Código Judicial.

Por lo expuesto, ésta Procuraduría solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare **No Viable** la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por el Apoderado Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica, acerca del sentido y alcance de la Nota SB-DJ-AL9-318-2005 de 23 de febrero de 2005 de la Superintendencia de Bancos.

Pruebas :

Aceptamos las pruebas documentales presentadas por el Abogado de la Autoridad de la Región Interoceánica, por estar debidamente autenticadas.

Derecho :

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

